



ORDENANZA NUM. 51

La Plata, Junio 26 de 1926

El H. Concejo Deliberativo, en uso de sus facultades ha sancionado la siguiente

ORDENANZA

Artículo 1º Autorízase al D.E. para instalar ferias, con puestos que estarán centralizados según la naturaleza de los productos que expendan y que serán todos los considerados como de primera necesidad y sean obtenidos de la explotación de granjas, quintas y chacras.

Art. 2º Funcionarán en los lugares, días y horas que fije el D.E., debiendo levantar los puestos, en épocas de verano antes de las diez y quince, y en invierno antes de las once.

Art. 3º Los vendedores deberán solicitar previamente permiso ante la Intendencia y quedarán sujetos a todas las cláusulas fijadas en la reglamentación de esta Ordenanza.

Art. 4º Los productos que se expendan irán colocados según la naturaleza de los mismos, en caballetes, tarimas, etc., que serán instaladas sobre el cordón con frente a las veredas. Los caballetes, tarimas, etc. los facilitará el D.E. mediante un derecho de alquiler que se cobrará de cincuenta centavos por día y que será percibido al momento de instalar el puesto. Quedan exceptuados de todo impuesto municipal.

Art. 5º Los precios de venta serán fijados por los feriantes, con carteles visibles sobre los artículos que ofrezcan los que no podrán ser aumentados durante ese día.

Art. 6º En las ferias se instalará una balanza, a fin de que los compradores puedan controlar la exactitud del peso en las compras efectuadas. Los empleados del D.E. que estén de servicio en las ferias, atenderán cualquier reclamo interpuesto llenando las formalidades de práctica, para imponer las penas que correspondan.

Art. 7º Los productos que no se encontraren en condiciones aptas para el consumo y las que fueran expedidas en contravención a la disposición vigente, serán decomisadas y sus expendedores, serán multados en la suma de cincuenta pesos -



///

moneda nacional, pudiendo en caso de reincidencia llegar hasta el retiro del permiso otorgado.

Art. 8º La falta de cumplimiento a cualesquiera de las disposiciones de la presente Ordenanza y de su reglamentación, serán penadas según lo establecido en el artículo anterior.

Art. 9º Autorízase al D.E. ^{para} a invertir en la construcción de las tarimas, caballetes, etc. hasta la suma de cinco mil pesos moneda nacional, que se tomarán de rentas generales y se imputará a la presente ordenanza.

Art. 10 El D.E. reglamentará la presente ordenanza, quedando encargados de su cumplimiento, Inspección Veterinaria, Inspección General y Dirección de Rentas.

Art. 11 Comuníquese, etc.

PELRO HAHAMBOURE

Carlos P. Garay

Secretario